

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340084291



07-04-2015

Bogotá, D.C., 07-04-2015

Señora
MARIA INES URIBE Y OTROS
Calle 26 A 22 37 Barrio Miramar
Arauca ARAUCA.

Asunto: Transporte. Transporte Estudiantes vehículos extranjeros.

Mediante la comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico por el Mayor EDWIN FERNANDO NARANJO RAMÍREZ, Comandante Seccional Tránsito y Transporte Arauca, se corre traslado de la solicitud presentada por usted junto con otros ciudadanos, donde solicitan concepto en relación con la viabilidad de autorizar un vehículo de placas venezolanas con las características descritas en su comunicación, para efectuar el servicio público de transporte de 70 estudiantes del municipio del Amparo Estado Apure de la República de Venezuela, al ciudad de Arauca ARAUCA, de la República de Colombia.

CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas** y en lo que al Ministerio de Transporte compete en **materia de transporte**, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 289 de la Constitución Política, el cual preceptúa que por mandato legal, los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino y de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos entre otras cosas, a la prestación de servicios públicos.

La Ley 105 de 1993 en el artículo 3°, señala que el transporte público es una industria encaminada a



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340084291



07-04-2015

garantizar la movilización de personas o cosas por medio de **vehículos apropiados** a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad, de acceso, **calidad y seguridad de los usuarios**. Igualmente, la Ley 336 de 1996, dispone que el **servicio público de transporte será prestado únicamente por empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para tal fin por una autoridad competente**, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, **comodidad y seguridad**, necesarias para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del transporte.

La Ley 191 del 23 de junio de 1995, "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", preceptúa en el artículo 7 lo siguiente:

"Artículo 7°. Los Gobernadores y Alcaldes de los Departamentos y Municipios Fronterizos, previamente autorizados por las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, según el caso, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, convenios de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

*Parágrafo 1°. La autorización a los alcaldes para celebrar los convenios a que se refiere el presente artículo, deberá ser ratificada por la Asamblea Departamental a solicitud del Concejo del respectivo Municipio Fronterizo.
(...)"*

A su turno el Código Nacional de Tránsito Terrestre, preceptúa expresamente que los vehículos registrados legalmente en otros países que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por DIAN, teniendo en cuenta los tratados internacionales y la ley de fronteras sobre la materia. Señala además que, el Gobierno Nacional, reglamentará el servicio público de transporte en la zona de frontera.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de concluirse que no es procedente despachar favorablemente su solicitud, toda vez que se requiere que exista un Convenio o Acuerdo Binacional entre Colombia y Venezuela que regule la materia.

Aunado a lo anterior, se tiene que por expresa disposición legal, la prestación del servicio público de transporte en zonas de frontera, estará sujeto a las disposiciones y reglamentos internos de cada país, así como a los convenios de cooperación e integración celebrados entre los países implicados.

Además, ha de tenerse en cuenta que para la prestación de dicho servicio público, habrán de autorizarse empresas de servicio público de transporte habilitadas por este ente Ministerial en la modalidad de Especial (Decreto 348 de 2015, antes 174 de 2001) y utilizarse equipos matriculados o registrados para el servicio público y previamente homologados para el efecto.

En consecuencia, por obvias razones y por expresa prohibición legal, no es viable, prestar este servicio público para el transporte de estudiantes, con vehículos de placas extranjeras, como es el referido por ustedes en su escrito.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340084291



07-04-2015

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica